



Constancia Secretarial. 14 de enero de dos mil (2.022). - A despachodel señor Juez, informándole que la parte demandante allegó recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término procesal oportuno, contra la providencia No. 885 de fecha 27 de octubre de 2021, mediante la cual se admitió la demanda y se dispuso negar la medida cautelar solicitada, dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA.

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|--------------------|--------------------------------------------------|
| Auto No. | 017 |
| Proceso: | Verbal - Impugnación de actas de asambleas |
| Demandante: | Adolfo León Pizarro Tello |
| Demandado: | Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. |
| Radicación: | 76-109-31-03-003-2021-00078-00 |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia No. 885 de fecha octubre 27 de 2021, a través de la cual se admitió la demanda y se negó la medida cautelar solicitada, en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento fáctico replicó el recurrente, que al prosperar la excepción previa denominada "*falta de competencia*" propuesta por la parte pasiva, dentro del proceso que se adelantaba en la Superintendencia de Sociedades, la misma ordenó mediante providencia del "2021/07/06" la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito. Continúo en su réplica, aduciendo que al haberse convalidado la excepción propuesta y al ordenarse la remisión del expediente, todo lo actuado conservaba validez, conforme lo consagrado en los artículos 16, 101 y 138 del Código General del Proceso.

Luego realizó un recuento de los hechos génesis del presente proceso, prosiguiendo con un resumen de las actuaciones previas que se surtieron ante la Superintendencia de Sociedades, para aterrizar, que el 28 de septiembre de 2021, encontrándose la demanda ya en este Despacho, presentó reforma a la misma, realizando la advertencia que todo lo actuado conservaba validez.

Es así como señala que el Despacho desconoció validez de todo lo actuado, y por lo tanto no era procedente admitir nuevamente la demanda, por cuanto la misma ya había cumplido dicha etapa procesal no siendo válido retrotraer lo actuado, al igual que volver a pronunciarse sobre la medida cautelar decretada en su sentir válidamente por la Superintendencia de Sociedades.

Frente a la medida cautelar decretada por la Superintendencia dentro del proceso de la referencia, señaló que la misma no fue objeto de recurso alguno por el extremo pasivo y por ello a la luz de lo preceptuado en los artículos 132 y lo expuesto en el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, en caso de haber existido alguna nulidad la misma había sido saneada.

Señala que, el Despacho no tiene competencia para pronunciarse sobre la medida cautelar, considerando que la misma cumplió con los requisitos legales para su adopción de legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Finalmente solicitó, se revoque la providencia fustigada, reponiendo la decisión y en efecto se decrete que todo lo actuado ante la Superintendencia de Sociedades mantiene su validez, entre ello, el decreto de la cautela, así mismo, se proceda a la admisión de la reforma de la demanda y en caso de no acceder al recurso principal, se conceda el recurso vertical ante el Superior.

CONSIDERACIONES

El fundamento del recurso¹ es que se revoque la decisión 885 de octubre 27 de 2021 pues toda la actuación adelantada por la Superintendencia de Sociedades conserva su validez a la luz de lo establecido en los artículos 16, 101 y 138 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior y sin entrar a realizar hondas argumentaciones, se establece que le asiste la razón al recurrente habida cuenta que en función de la Jurisdicción Judicial, la Superintendencia de Sociedades, inicio un trámite tendiente a resolver la impugnación de actas de asamblea que adelanto ADOLFO LEÓN PIZARRO TELLO.

Dicho trámite se adelantó, hasta el punto que se le permitió ejercer a la entidad demandada su derecho de defensa y contradicción, proponiendo como excepción subsanatoria del procedimiento, la falta de competencia, ordenándose finalmente remitirla a los Jueces Civiles del Circuito de Buenaventura.

¹ Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” *Medios de Impugnación* – Reposición – Art. 318 “Procedencia y oportunidad” y Art. 319 *Trámite*.

Como se puede observar, y a pesar que en el trámite adelantado por la Supersociedades fue admitida la demanda sin verificar ni organizar los documentos y las peticiones que se encontraban dentro del plenario, encuentra el Despacho - luego de organizar, verificar y descargar todos los documentos que fueron allegados a la secretaría del Juzgado -, que el proceso ya se encontraba surtiendo un trámite donde se habían adoptado unas decisiones que fueron notificadas a la entidad demandada, y que ésta ejerció su derecho de defensa y de contradicción, lo que da pie para continuar con el trámite ya adelantado, pues se trata de causales que son improrrogables al tenor del artículo 16 del C. G. del P., y por ende, a pesar del vicio, se conserva todo lo actuado antes del reconocimiento de incompetencia.

Del mismo modo se presenta frente a la censura deprecada contra la negativa de la medida cautelar, pues está ya fue concedida por la Superintendencia de Sociedades al momento de ejercer sus funciones Jurisdiccionales, donde ordeno “**Primero.** *Aceptar la caución prestada y* **Segundo.** *Ordenar la suspensión de los efectos jurídicos de la decisión adoptada por la Junta directiva de Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. el 20 de enero de 2021...*”, el cual, al ser objeto de apelación, este Despacho no puede entrar a dejarla sin valor ni efecto, pues quien le corresponde dirimir la aludida censura es al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Por tal razón, le asiste razón al recurrente en el entendido que este Despacho deberá avocar el conocimiento de la demanda en el estado en que se encuentra y debe continuar con las etapas procesales posteriores, incluyendo remitir ante el Superior Jerárquico el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la medida cautelar que la Superintendencia de Sociedades decreto.

De la reforma a la demanda presentada, observa esta judicatura que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, siendo procedente su admisión. En consecuencia, al ya haberse notificado la demanda, se dará aplicación al numeral 4º del artículo 93 de la Ley Adjetiva, ordenando notificar la providencia por estado y correr traslado al demandado, por el término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr pasado tres (3) días, contados desde la notificación de la providencia.

Dicho lo anterior, en atención a los señalamientos presentados en el recurso y analizando el mismo, el despacho dispondrá reponer para revocar la providencia No. 885 de fecha 27 de octubre de 2021, y en virtud de ello, se dispondrá avocar el conocimiento en el estado en que venía el proceso y continuar con las etapas procesales siguientes. Vencido el término de traslado de los diez (10) días por la reforma a la demanda, se procederá a correr traslado de las excepciones si hubiere lugar y se fijará fecha para la audiencia inicial.

Revisado el expediente², encuentra esta judicatura que el recurso de apelación en contra de la providencia de fecha “2021/06/09” mediante la cual se decretó la medida cautelar, fue debidamente sustentada y recibida por la Superintendencia de Sociedades, pero no se observa constancia de haberse corrido traslado al demandante para lo de su cargo. Por ello, se hace imperativo ordenar que a través de la secretaría del Despacho, se corra traslado del recurso de apelación presentado por el extremo pasivo, conforme lo ordena el artículo 326 del C.G. del Proceso, en los términos del inciso 2° del artículo 110 de la Ley Adjetiva.

Resuelto lo anterior, se concederá el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, Valle, Sala Civil – Familia, en el efecto devolutivo, como lo dispone el inciso final del artículo 382 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto 885 de fecha 27 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENARÁ AVOCAR** el conocimiento del proceso de Impugnación de Actas de Asamblea adelantada por el señor **ADOLFO LEÓN PIZARRO TELLO** contra la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A** en el estado en que se encuentra. Vencido el término de traslado de los diez (10) días por la reforma a la demanda, se procederá a correr traslado de las excepciones si hubiere lugar y se fijará fecha para la audiencia inicial.

TERCERO: ADMITIR la **REFORMA** de la presente demanda verbal de impugnación de actas de asambleas, presentada por el señor **ADOLFO LEÓN PIZARRO TELLO** contra la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**

CUARTO: CÓRRASELE traslado al demandado de la reforma a la demanda, por el término de diez (10) días, conforme el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., los cuales empezarán a correr pasado tres (3) días, contados desde la notificación de la providencia.

QUINTO: Por la secretaría de este Despacho, procédase a correr traslado del recurso de apelación presentado por el demandado en contra de la providencia emitida por la Superintendencia de Sociedades 2021-01-393992 de fecha 2021/06/09, mediante la cual se decretó la medida cautelar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el

² Carpeta 35.1 Recurso de Apelación contra Auto que decretó medida cautelar. “(1Principal-1.PDF – constancia de recibido) – (Anexo – AAA.PDF – Sustentación del Recurso)

artículo 326 del C.G. del Proceso, en los términos del inciso 2° del artículo 110 de la Ley Adjetiva.

SEXTO: VENCIDO el término anterior, se remitirá el recurso de apelación ante la oficina de reparto, para que sea repartido ante los H. magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle, Sala Civil – Familia, en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el inciso final del artículo 382 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

GRR

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d70bb298e126719ecbc1b5dfb6b1bb3cad19f5c07d371d5664e7ac980982300

Documento generado en 18/01/2022 10:44:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>